



51

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 10318 (2003-00042)

Bucaramanga, Treinta de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.238.629, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a petición del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 25 años, 03 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por un lapso 15 años, impuestas a JUAN RAMÓN FERNÁNDEZ LATORRE, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia del 24 de mayo de 2005, como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2002. Sentencia en la que no se concedió beneficio alguno y fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cúcuta el 11 de julio de 2006.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 07 de octubre de 2002.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 14 de agosto de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio número 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0061013 del 13/04/2021 ingresado al Despacho el 20 de abril siguiente, el Director y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, remiten documentos para estudio de Libertad Condicional en favor del PPL FERNÁNDEZ LATORRE, tales como cartilla biográfica, certificados de cómputos y de calificación de conducta y documentos para acreditar arraigo familiar y social del sentenciado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:



"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Por ende, y a efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado desde el momento de la comisión de los hechos al día de hoy en relación con este beneficio.

Se tiene entonces que para la fecha en que se perpetró el delito, esto es para el año 2005, el texto original del artículo 64 del Código Penal –ley 599 de 2000– que rezaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ya había sido reformada por el art. 5 de la ley 890 de 2004, quedando del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. **En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Normatividad que precisamente en lo que a la libertad condicional atañe, en este Distrito Judicial solo empezó a regir a partir del 01 de enero de 2006.

Posteriormente, y tras la expedición de la ley 1453 de 2011, el artículo 25 de dicha norma reformó el canon que se estudia así:



52

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

La ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de FERNANDEZ LATORRE es el artículo 64 del C.P. original, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, sumado a una buena conducta en el Establecimiento Carcelario.

En cuanto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En



ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

En cuyo orden de ideas y habiendo quedado claro cuál es la norma a aplicar – *el primigenio art 64 del C.P.*– se tiene que, en relación al presupuesto objetivo, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, se advierte que el sentenciado quien se encuentra privado de la libertad desde el **07 de octubre de 2002** a la fecha presenta una **detención física de 18 años, 06 meses 24 días**.

En desarrollo de la presente ejecución por concepto de **redención de pena**, se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

-El 10 de septiembre de 2020: 344 días

-Hoy: 1453

Total, tiempo redimido: 1797 días (59 meses, 27 días).

Sumados estos guarimos nos da una **detención efectiva de 23 años, 06 meses y 21 días**, con lo que se superan las tres quintas partes de la pena, que corresponden a **15 años, 01 mes y 24 días**.

Ahora, en lo que respecta al factor subjetivo, acorde con la documentación remitida por el establecimiento carcelario, se advierte, que mediante resolución No. 410 000431 del 25/03/2021 se conceptúa favorablemente, y si bien en el curso de su proceso de resocialización tuvo calificaciones de conducta en los grados de REGULAR y MALA, de eso ya han transcurrido cerca de 03 años, habiendo con posterioridad a ello obtenido calificaciones de conducta en los grados de BUENA y EJEMPLAR, siendo ello una clara muestra de que interiorizó los objetivos de la prisionalización y que llevan a este Despacho a considerar superado este presupuesto.

Así las cosas, y hecho el análisis precedente a la luz del art. 64 de la ley 599 de 2000 que se determinó le resulta más favorable, considera el Despacho que es factible conceder en favor de JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE el subrogado en examen, previa prestación de caución por el equivalente a 01 smlmv – susceptible de garantizar mediante la constitución de póliza judicial-, la cual se fija en esa ínfima cantidad muy a pesar de la entidad de los delitos cometidos, ante la solicitud en otrora hecha por el sentenciado atinente a que se tenga en cuenta a la hora de su tasación, el largo tiempo que lleva en prisión, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P. por un periodo de prueba de **20 meses, 09 días**, que es lo que le falta por descontar de la pena, advirtiéndole que de incumplir las obligaciones propias de este beneficio perderá la caución y se entrará a estudiar la revocatoria de dicha gracia.

Cumplido lo anterior líbrese en su favor la correspondiente Boleta de Libertad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER a **JUAN RAMÓN FERNANDEZ LATORRE**, la libertad condicional, previa prestación de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos indicados en la fracción motiva de este proveído y acorde con las consideraciones fácticas y jurídicas que se dejaron anotadas en la misma.

Cumplido lo anterior, librese en su favor la respectiva boleta de libertad.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

